



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00028-00
Demandante:	LUIS ALBERTO CASTILLO RUEDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, se requirió a la Fiscalía General de la Nación – Departamento de Administración de Personal y/o Talento Humano, para que remitiera con destino a este proceso certificación sobre todos los conceptos y valores salariales devengados en los últimos diez (10) años de servicio del señor Luis Alberto Castillo Rueda, en la cual debía indicar sobre qué factores salariales se efectuó cotización al sistema de pensión.

Así las cosas, se avizora que el 7 de octubre de 2022 se ofició a la citada entidad para que diera alcance al auto proferido el 22 de septiembre de 2022, sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se procede a iterar la orden, teniendo en cuenta que la información es necesaria para proferir decisión de fondo.

Por lo anterior, se procede a:

**Primero.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL y/o TALENTO HUMANO**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir con destino a este proceso certificación sobre todo los conceptos y valores salariales devengados en los últimos

diez (10) años de servicio del señor Luis Alberto Castillo Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.070.078, así mismo, deberá indicar sobre qué factores salariales se efectuó cotización al sistema de pensión.

Por Secretaría, líbrese oficio a la citada entidad.

**Segundo.-** Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el anterior numeral, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00414-00
Demandante:	MERCEDES DE JESÚS ALONSO FONSECA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a avocar el conocimiento del asunto, se deja constancia que la demanda fue repartida ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá correspondiéndole por reparto al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 14 de octubre de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Una vez realizado el reparto de la demanda entre los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, le correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento del presente proceso; adicional a ello por cuanto versa sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa –seguridad social pensiones-.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian con el fin de que la parte actora proceda a

corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO. Adecúese** la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

**SEGUNDO. Adecúese** el poder, en el sentido de indicar el acto o los actos administrativos demandados respecto de la convocada a juicio, y el medio de control a través del cual pretende hacer valer los derechos presuntamente vulnerados por la pasiva.

**TERCERO. Señálese** con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que pretende obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

**CUARTO- Señálese** con claridad los hechos y fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

**QUINTO. Indíquese** respecto de los actos administrativos demandados por este medio los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la parte final del inciso 1° de los artículos 138 y 137 inciso segundo, ibídem, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto o actos respecto de los cuales se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

**SEXTO. Individualícense** las pretensiones de la demanda con toda precisión y **enúnciense** clara y separadamente las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del CPACA.

**SÉPTIMO.** La demandante deberá allegar los actos administrativos cuestionados por este medio de control, de conformidad a lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

**OCTAVO. ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, con el fin de determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

**NOVENO:** La demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 Ley 2080<sup>1</sup> razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS

---

*1 Artículo 35 Ley 2080, Numeral 8.) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00422-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ELSA YOLANDA MURILLO DÍAZ
Vinculado:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra de la señora **ELSA YOLANDA MURILLO DÍAZ** de tal forma que, se Dispone:

**PRIMERO. VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al presente medio de control.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la señora **ELSA YOLANDA MURILLO DÍAZ** al correo electrónico [emurillo@fotojapon.com](mailto:emurillo@fotojapon.com); **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00422-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ELSA YOLANDA MURILLO DÍAZ
Vinculada:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “... *El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

Con base en lo anterior **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la medida cautelar señala en el acápite **MEDIDAS CAUTELARES** (fl. 11 ss), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

*Miryam Esneda Salazar R.*

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Francisco Eduardo Cardozo Castro  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Expediente:** 110013335024202200323-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Francisco Eduardo Cardozo Castro**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa directamente sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ *INDÍQUENSE las normas violadas y EXPLIQUESE de forma concisa el concepto de violación, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.*
- ✓ *SEÑÁLESE con claridad, qué es lo que se quiere obtener con la nulidad del acto administrativo demandado, formulando las pretensiones nulidad y restablecimiento del derecho de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.*

*Adicionalmente, **ACLARESE, MODIFIQUESE o SUPRIMASE la pretensión 2 de la demanda**, pues en la misma no está claro qué se está pidiendo.*
- ✓ *ACREDITESE el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4°, art. 6°, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Rocío Emilsen Abello Gutiérrez  
**Demandado(s):** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación  
**Expediente:** 110013335024202200330-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Rocío Emilsen Abello Gutiérrez**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa indirectamente sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

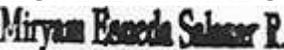
En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, en el sentido de especificar en el mismo la fecha en que presuntamente se configuró el acto ficto demandado, así como la fecha de la petición que lo originó, pues de no hacerse así, el asunto para el cual se facultó a la abogada no estaría determinado claramente.*

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTÉSE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** María Concepción Castro Pamplona  
**Demandado(a):** Universidad Nacional De Colombia  
**Expediente:** 110013335024202200336-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remitido por competencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **María Concepción Castro Pamplona**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Universidad Nacional De Colombia**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **María Concepción Castro Pamplona**, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Universidad Nacional De Colombia**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Representante Legal de la Universidad Nacional De Colombia** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

**CUARTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**QUINTO.** Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje<sup>3</sup>, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEXTO. RECONÓCESE** personería al doctor **Germán Gómez González**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.049 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.666, conforme al poder obrante en el expediente digital.

**SÉPTIMO. REQUIÉRASE** a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

---

<sup>3</sup> Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Daniel Alejandro Ortiz Bonilla  
**Demandado(a):** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Expediente:** 110013335024202200344-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor **Daniel Alejandro Ortiz Bonilla**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

### I. ANTECEDENTES

El actor, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda: (i) las Resoluciones No. DESAJBOR22-2839 del 24 de mayo de 2022 y No. 4551 del 28 de junio de 2022, mediante las cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial; y (ii) la inaplicación por inconstitucional de las expresiones “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” y “*...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud*”, establecidas en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el

artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y ordenar la reliquidación de las cesantías y de todas las prestaciones sociales, en virtud de la bonificación, a partir del 1º de enero de 2013, así como el pago de la sanción moratoria, en vista de que se liquidó y consignó de forma incompleta las aludidas cesantías.

## II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

*“Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”*

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que trata el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal acreencia conforme a la Ley 4ª de 1992 está dirigida también a los Jueces del Circuito, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera indirecta en los intereses de los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual, surge una causal de impedimento.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual algunos funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función

pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*(...)”*

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. MANIFIÉSTESE** el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código

General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

*RABA*

...

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00202-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH REYES CRUZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 12 de abril del año en curso (f. 76 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 77 y 78 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (fs. 61 a 74 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 31 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc001bf94dc02e2ff4666cc64e97e8bee93aca1c5f6cf7058aa217ef79874b**

Documento generado en 31/10/2022 02:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00244-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NOHRA AMELIA MONTALVO MONTALVO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante comunicación del 6 de abril de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 79 a 81 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 18 de marzo del mismo año (fs. 66 a 78 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 25 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b015c98312da934cd5598a6175c74baf6873313297265b7d7855dc92151f6ca2**

Documento generado en 31/10/2022 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00266-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 30 de marzo del año en curso (f. 100 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 98 y 99 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022 (fs. 85 a 97 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 25 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 72 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a27f687d775bb291201e148fcb45b73bd102fb5250e48ea53278853564aab**

Documento generado en 31/10/2022 02:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00273-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HILDA XIMENA SUÁREZ PINEDA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado en este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 16 de diciembre del 2021 (f. 56 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 57 a 61 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 (fs. 45 a 55 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 3 de diciembre siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

<sup>2</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>3</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 61 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones indicado en el poder judicial es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e1ca44a62398c794bb63f8feb2b4518c6e9aea0343534bd4690bf4b122344c**

Documento generado en 31/10/2022 02:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00284-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABETH RODRÍGUEZ TORRES</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 11 de abril del año en curso (f. 188 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 185 y 186 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (fs. 168 a 184 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 31 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d8d8706f54a0c721997e4dfe264d6b79ca675cccae640fb17997aa86496d08**

Documento generado en 31/10/2022 02:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00303-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA AMINTA RINCÓN CHINCHILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante comunicación del 25 de marzo de 2022 (f. 140 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 141 a 147 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 15 de marzo del mismo año (fs. 125 a 139 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 25 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0286d7b6ca6a4d68973aef01a246baa16e36c8330b52a305bf1cfdd59e9539a**

Documento generado en 31/10/2022 02:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA ESPERANZA AMAYA GUZMÁN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante comunicación del 7 de abril de 2022 (f. 104 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 99 a 103 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 18 de marzo del mismo año (fs. 85 a 95 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 25 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 96 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y tarjeta profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y nancyy.moreno@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f136588b832b561716e2fbeb9f312b08913ff8c7e6ecc7b7c247701b866f0f1c**

Documento generado en 31/10/2022 02:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00019-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SILKY YUCELY CLAVIJO SILVA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante comunicación del 25 de marzo de 2022 (f. 173 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 174 a 180 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 18 de marzo del mismo año (fs. 158 a 172 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 25 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88dc3e5370a0c722fd37f54ecef7cf4bad8f0e1fb92c430ee552230af292430**

Documento generado en 31/10/2022 02:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00028-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CRISTO ALEXANDER SALAZAR HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CUESTIÓN PREVIA:**

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado al inicio del presente párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le

---

<sup>1</sup> «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, la entidad demandada, mediante comunicación del 9 de diciembre de 2021 (f. 110 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 111 a 113 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de noviembre del mismo año (fs. 99 a 109 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 3 de diciembre siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

---

<sup>2</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>3</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035aac0664a8894d2fc624460f54281d53fdb7693a7442fe65263be07570e20b

Documento generado en 31/10/2022 02:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00054-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO GUTIÉRREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante comunicación del 31 de marzo de 2022 (f. 88 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 86 a 87 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 18 de marzo del mismo año (fs. 77 a 85 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 25 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83af890f5c8af61a310fd6a5244847089f8640a2340ada641bc8c5257273db5**

Documento generado en 31/10/2022 02:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00097-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNY PAOLA HORTA GUTIÉRREZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 11 de abril del año en curso (f. 81 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 82 y 83 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (fs. 65 a 79 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 31 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c71cb67f544e714ac2fedec373c6175786a1fa25419fe037724cb78e93ad1cf**

Documento generado en 31/10/2022 02:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00098-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREDY ERNESTO VERGARA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 11 de abril del año en curso (f. 85 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 83 y 84 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (fs. 66 a 81 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 31 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Francisco Julio Taborda Ocampo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
002 Transitorio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f2a4ab88a7552419a15d44685b751ea3d3bd5f6c76ac64afc076d474f48398**

Documento generado en 31/10/2022 02:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA CECILIA HENAO TRIANA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 12 de abril del año en curso (f. 80 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 78 y 79 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 (fs. 61 a 76 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 31 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

<sup>1</sup> «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

<sup>2</sup> «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f8dec130b86ba3db1dfc527ece61abaa391913480bdad81020870e31bc2d39**

Documento generado en 31/10/2022 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**